

Isabel Davara F. de Marcos

Protección de datos personales

Planteamiento y aproximación al concepto¹

La protección de datos personales es un derecho humano² —subjetivo, universal y establecido en una disposición de derecho fundamental— de reciente incorporación en México, que suele ser incluido dentro de la categoría de los derechos referentes a las libertades públicas a la cual se adhieren otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de imprenta, el derecho de réplica, el derecho de acceso a la información pública, entre otros,³ y que se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución

¹Agradezco su inestimable ayuda para la investigación de este artículo al licenciado Gregorio Barco Vega.

²Denominación que en México se deriva del contenido del primer párrafo del artículo primero de la CPEUM tras histórica reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011. Connotados autores como Miguel Carbonell y Pedro Salazar indican que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 significó un nuevo paradigma para el sistema jurídico mexicano, *vid.* Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011. Otros, como Orozco Henríquez, señalan que la redacción anterior tiene implicaciones jurídicas, teóricas y prácticas y una función didáctica. *Vid.* José de Jesús Orozco Henríquez, “Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional”, *Ius, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, pp. 85-98. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, por su parte, dice que se trata de un “Conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona”, disponible en http://www.cndh.org.mx/Que_son_Derechos_Humanos

³Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.

Sumario

Planteamiento y aproximación al concepto.	567
Individualización conceptual y diferenciación con otros derechos	568
Breve referencia histórica nacional e internacional	573
El derecho a la autodeterminación informativa.	575
¿Qué se entiende por dato personal?	576
Estructura, contenido y relevancia (pasada, presente y futura)	577
Conclusiones y reflexiones a futuro (y presente).	579

Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ (en adelante, también CPEUM):⁵

Artículo 16.

(...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

Sin embargo, y como veremos en detalle en la exposición posterior, no obstante que internacionalmente goza de una no corta trayectoria, lo cierto es que su comprensión⁶ e individualización no es generalizada, y a menudo su relevancia cualitativa y cuantitativa se ve minusvalorada.

Individualización conceptual y diferenciación con otros derechos

La protección de datos personales es un derecho autónomo e independiente que gira sobre el individuo, la persona física titular de esos datos personales. Y esta autonomía es la que tiene que destacarse por encima de todo. Si sólo se protegieran los datos cuando su tratamiento tiene un impacto en algún otro derecho, como el de la intimidad, la vida privada, el honor, la reputación o la imagen, por ejemplo, este derecho no sería autónomo, en realidad no existiría, porque sólo sería una manifestación de algún otro, una vía o una herramienta por medio de la que se pudiera conculcar otro derecho.

⁴Ernesto Araujo Carranza, “El derecho a la información y la protección de datos personales en el contexto general y su construcción teórica y jurídica, *Ius, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, México, núm. 23, 2009, pp. 174-213, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222963009>

⁵Sin profundizar demasiado entre la denominación de derecho humano y/o fundamental, puesto que la trascendental reforma de junio de 2013 en nuestro país sentenció la denominación de derecho humano a los recogidos en el texto constitucional y/o tratados internacionales. Ferrajoli señala que los derechos humanos son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”. Vid. Luigi Ferrajoli, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, España, Editorial Trotta, 2001, pp. 19-56. Sin que, como señala Liguori, esta definición requiera que estén previstos en documentos constitucionales. Vid. Alfonso Liguori, “La teoria dei diritti fondamentali di Luigi Ferrajoli Considerazioni epistemologiche e politiche”, *Jura Gentium, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*, 2009, disponible en <http://www.juragentium.org/topics/rights/it/liguori.htm> La sistematización positiva en textos constitucionales o tratados internacionales se había requerido por otros autores cuando se hablaba de derechos fundamentales. Vid. Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, Porrúa, 2007, p. 12.

⁶Ni siquiera por el propio titular que debería ser consciente, o al menos empezar a serlo, de su valor, y comenzar a actuar en consecuencia diligentemente respecto del tratamiento de su información personal decidiendo cada uno personal y conscientemente qué tipo de cuidado y límites desea para su información personal identificable. Este poder de decisión, que implica al mismo tiempo un control, constituye el núcleo esencial del derecho a la protección de datos.

No obstante, muchas veces puede tener, como decíamos, consecuencias en otros derechos,⁷ muy especialmente en el de la intimidad o el derecho a la vida privada, y de ahí que su colocación en nuestro texto constitucional sea en el artículo 16, que comienza afirmando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, para continuar, como vimos, en el párrafo segundo, con el derecho a la protección de datos personales en comentario.

En este orden de ideas, nos encontramos con que una de las grandes confusiones es la mezcla de las denominaciones a nivel internacional⁸ de conceptos que son distintos,⁹ y que además tratan de castellanizarse a veces de manera errónea. En castellano, la palabra privacidad fue de reciente aceptación definiéndola el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como “1. Cualidad de privado. 2. Ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión”.

Podemos decir, como regla general, que en los Estados Unidos de América cuando la legislación usa *privacy*, en Europa y en México las legislaciones utilizan la expresión protección de datos personales, mientras que en Estados Unidos cuando emplean la expresión *data protection*, sin incluir personales, se refiere regularmente a cuestiones de seguridad de la información (en general, no de la personal únicamente).¹⁰ Por lo

⁷ Asimismo, es necesario destacar que la garantía de dicho derecho podría encontrar puntos de inflexión frente a otros derechos como el de acceso a la información también reconocido por el texto constitucional. Véase tesis con rubro información confidencial. Límite al derecho de acceso a la información (ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental), Tesis 1a. VII/2012. (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, febrero de 2012, p. 655.

⁸ “De todos los derechos humanos en el ámbito internacional, la privacidad es quizás el más difícil de definir. Las definiciones de privacidad varían considerablemente de acuerdo al contexto y ambiente. En muchos países, el concepto ha sido identificado con el de protección de datos, donde la privacidad se interpreta en términos de gestión de información personal. Fuera de este contexto estricto, la protección de la privacidad es vista con frecuencia como una vía de separar como la sociedad puede interferir en los asuntos de una persona. La falta de una definición única no debería ser vista como un asunto sin importancia. Tal y como un autor señaló, «en un sentido, todos los derechos humanos son aspectos del derecho a la privacidad.» (Traducción del original) *Vid.* VVAA., *Privacy & Human Rights*. Electronic Privacy Information Center and Privacy International, 1a. ed., 2007. “El concepto de privacidad es muy subjetivo, ya que su interpretación cambia en el tiempo y en el espacio (...). Estas complejidades permitieron a Alan Westin concluir que el concepto es en “parte filosofía, en parte semántica y mucho de pura pasión” (traducido del original). *Vid.* Colin J. Bennet, *Regulating Privacy: Data Protection and Public Policy in Europe and the United States*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 1992.

⁹ Señala E. Ferrer Mac-Gregor Poisot, “Ante este estado de cosas, comienza un proceso de internacionalización del derecho constitucional (de los derechos humanos). El derecho internacional que se encontraba fundamentado en las relaciones de los Estados y no en la protección de los individuos, inicia una transformación importante. Surge así el *derecho internacional de los derechos humanos*, donde la interacción entre los derechos internacionales, constitucional y procesal resulta evidente, lo que también provoca nuevos entendimientos con el tradicional concepto de “soberanía” y de los Estados nacionales. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell Sánchez y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 376.

¹⁰ *Vid.* Lee A. Bygrave, *Privacy and Data Protection in an International Perspective*, Stockholm Institute for Scandinavian Law, 2010 www.scandinavianlaw.se, y Françoise Gilbert, *Privacy V. Data Protection. What is the Difference?* en <http://www.francoisegilbert.com/2014/10/privacy-v-data-protection-what-is-the-difference/>

tanto, es muy importante siempre añadir el adjetivo personal, porque en realidad lo que se pretende proteger es a la persona.¹¹

El objeto de protección de este derecho es la protección del individuo frente al tratamiento ilícito de sus datos personales, especialmente cuando en dicho tratamiento se utilizan tecnologías de información y comunicaciones, contra la finalidad legítima o lícita para la que dicho tratamiento, en su caso, pueda darse. Los datos no requieren protección. Los individuos a los que conciernen esos datos sí. Los individuos sobre los que se trata esa información son los sujetos protegidos por este derecho.

Es cierto que en muchas ocasiones este derecho puede tener incidencia en algunos otros, o puede solaparse con ellos, como los mencionados, pero lo esencial es distinguir que no se requiere que se atente contra ningún otro derecho, porque éste es autónomo e independiente y de ahí su reconocimiento constitucional.

Porque no sólo se protege la intimidad,¹² o la vida privada, o como se quiera traducir, de las personas. Hay que ir más allá. El derecho a la intimidad es un derecho ya asentado históricamente, y el concepto de “privacidad” se queda corto en relación con lo que tratamos de proteger con este derecho a la protección de datos personales. La intimidad es algo que el sujeto de la misma controla en grado suficiente. Cada quien define qué es íntimo para él mismo (además de los mínimos establecidos en las leyes) y, además, cuando ésta se vulnera puede saberlo con bastante exactitud. Sin embargo, el derecho del que estamos hablando aquí es diferente. Hablamos de la protección de este perfil que se crea utilizando estas nuevas técnicas. Este perfil que el ciudadano incluso llega a no conocer pero, sobre todo, que no controla. El derecho a la intimidad pasa así de una concepción cerrada y estática (libertad negativa) a una abierta y dinámica (libertad positiva),¹³ que implica el reconocimiento no sólo de un derecho, sino de nuevos mecanismos de protección basados en el poder de control del tratamiento de los datos personales.¹⁴

¹¹En Europa los dos instrumentos de protección de derechos humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000 dedican el artículo 8 del Convenio y el 7 de la Carta se dedican a la protección de la vida privada y familiar, mientras que el artículo 8 de la Carta específicamente se dedica a la protección de los datos personales. El Tribunal Europeo de derechos humanos, que interpreta la aplicación del Convenio, ha considerado que el artículo 8 del Convenio (sobre “privacidad” o vida privada) incluye también a la protección de los datos personales. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que garantiza la protección de los derechos fundamentales, si bien distingue los dos derechos, como lo hace la Carta, no deja de señalar que en muchos casos la vida privada y la protección de datos personales se solapan.

¹²Para un estudio del derecho a la protección jurídica de la intimidad se puede consultar Ángeles Jereño Leal (coord.). *La protección jurídica de la intimidad*, España, Iustel, 2010.

¹³Así, señala la Exposición de Motivos de los Lineamientos de protección de datos de la anterior Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: “Atendiendo a la evolución que ha ocurrido de la noción tradicional de intimidad o vida privada limitada al derecho de impedir interferencias ajenas, o al derecho a ser dejado solo, hasta el derecho de mantener el control de la propia información y de determinar la forma de construcción de la propia esfera privada que el derecho a la protección de los datos personales se presenta como un elemento esencial para el libre desarrollo de la persona en las sociedades democráticas”.

¹⁴Como señala Aristeo García, la delimitación conceptual del derecho a la intimidad como facultad de aislamiento se ha convertido en un poder de control sobre las informaciones relevantes para cada sujeto. Y así, citando al famoso ex presidente del Tribunal Constitucional Federal Alemán, doctor Benda, “el peligro para la privacidad del individuo no radica en que se acumule información sobre él, sino, más bien, en que pierda la capacidad de disposición sobre ella y respecto a quién

No se trata ya del derecho a ser dejado solo (*the right to be let alone*),¹⁵ del que surge la base conceptual del término *privacy* en Estados Unidos, sino del poder de controlar la información personal¹⁶ y, en concreto, el flujo de la misma.

Podemos afirmar, por tanto, que privacidad, en Estados Unidos, es un término¹⁷ que se utiliza para referirnos al perfil que se puede obtener de una persona con el tratamiento de sus datos personales, que es el término más preciso en nuestra opinión, que se utiliza en México, y que el individuo tiene derecho a exigir que permanezca en su esfera interna.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra enraizado individualmente en la dignidad y la libertad humanas,¹⁸ y su relevancia histórica, presente y futura es indiscutible, aunque sea bastante desconocida o minusvalorada. Cada vez más, mediante el tratamiento de nuestra información personal, se nos puede llegar a controlar por terceros, impidiéndonos desarrollar nuestra vida normal, atentando contra nuestra libertad y dignidad como personas. El titular de los datos, corre peligro de convertirse en un ciudadano de vidrio, transparente a ojos de todos.¹⁹

La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos²⁰ y representa un valor supremo establecido en el artículo 1º de la CPEUM, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.²¹ De acuerdo con lo anterior, se reconoce que

en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual

y con qué objeto se transmite”. Vid. Aristeo García González, “La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007, p. 763.

¹⁵En concreto, en un memorable artículo titulado “The Right to Privacy”, partiendo del concepto de propiedad, se desarrolló la base conceptual del término privacidad, en el entorno anglosajón, al enunciar el derecho a ser dejado solo (*the right to be let alone*). En la actualidad, aquélla concepción negativa de la privacidad, estática, y basada en la exclusión de terceros a efectos de evitar cualquier tipo de injerencia ha sido superada y se ha convertido en una concepción positiva y dinámica. L. Brandeis y S. Warren, “The Right to Privacy”, *Harvard Law Review*, Estados Unidos, vol. 4, núm. 5, diciembre de 1890, pp. 193-220, <http://www.jstor.org/stable/1321160>

¹⁶C. Fried, “Privacy”, *Yale Law Journal*, 475, 1968.

¹⁷Westin diferencia cuatro clases de privacidad: soledad; intimidad; anonimato y reserva. Asimismo distingue cuatro funciones de la misma: autonomía personal, relajación emocional, evaluación propia. Vid. Alan Westin, *Privacy and Freedom*, Nueva York, Atheneum, 1967, 487 pp.

¹⁸Y así señala el artículo 1º de la CPEUM (Reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011). Y el artículo 1º de la Carta Europea de Derechos humanos.

¹⁹Rodotà indica que “el «hombre de vidrio» es una metáfora nazi, que refleja la idea de un Estado que puede adueñarse por entero de la vida de las personas, que frente a sí no tiene ciudadanos sino súbditos”. Vid. S. Rodotà, “Democracia y protección de datos”, *Cuadernos de Derecho Público*, Madrid, INAP, núms. 19-20, mayo-diciembre de 2003.

²⁰Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo III, octubre de 2011, p. 1528. Vid. también, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, de Emmanuel Kant, donde se reitera que el hombre siempre es un fin en sí mismo, y no un medio.

²¹Tesis I.5o.C. J/31.9a., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo III, octubre de 2011, p. 1529.

se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.²²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la dignidad humana funge como

un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²³

La dignidad humana no sólo es un derecho en sí mismo, sino la base para otros derechos y libertades, entre los que está el derecho a la protección de datos. Es universal, inalienable, irrenunciable, intransferible, imprescriptible e indivisible.²⁴ La privacidad es una parte esencial de la dignidad humana y el derecho a la protección de datos fue concebido originalmente para compensar, en parte, la potencial agresión de dicha privacidad y de la dignidad en sí misma como consecuencia de tratamientos de datos personales intensivos.

Si bien la tecnología puede tener consecuencias muy positivas, tanto en la facilitación de las actividades cotidianas como en las de más largo plazo, si el tratamiento se realiza de manera ilícita puede conllevar también grandes riesgos. Por lo tanto, deviene imprescindible que se instrumenten soluciones jurídicas que protejan al individuo contra esta intromisión ilícita por parte de terceros, ya sean del sector privado o público.²⁵

²²Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8.

²³Tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo I, octubre de 2014, p. 602.

²⁴En este sentido, resulta aplicable el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. en qué consisten, véase en la Tesis I.4o.A.9 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, abril de 2013, p. 2254.

²⁵En los últimos tiempos han adquirido gran notoriedad los casos de vigilancia masiva por parte del Estado. Casos como Wikileaks y Snowden, o como Schrems y Facebook, son ejemplo de ello.

Breve referencia histórica nacional e internacional

En México, como decíamos, el reconocimiento del derecho es relativamente nuevo. A efectos de simplificar la exposición temporal, nos permitimos enlistar a continuación los hitos más relevantes:

1. El 11 de julio de 2002 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LGTAIPEG), actualmente derogada salvo precisamente en lo que se refiera a lo previsto para la protección de datos personales en su Capítulo IV, en tanto en cuanto no se publique la Ley General de Protección de Datos Personales para el Sector Público.²⁶
2. El 11 de junio de 2007 se reforma al artículo 6° constitucional en materia de acceso a la información,²⁷ incorporando la protección de datos personales y el derecho a la vida privada al texto constitucional,²⁸ si bien en referencia al acceso a la información pública.
3. El 1° de junio de 2009, finalmente, se publicó la reforma al artículo 16 de la Constitución que incorpora un párrafo específico, el segundo, sobre el derecho a la protección de datos personales, como hemos visto.
4. El 30 de abril de 2009 se reformó el artículo 73 de la Constitución que atribuía al Congreso la facultad de legislar en protección de datos para el sector privado, añadiendo la fracción XXIX. O.: “Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) XXIX O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares”.
5. El 1° de julio de 2010 se publicó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP) como instrumento normativo específico en dicha materia, y al cual seguiría la publicación de diversa normatividad secundaria.

Estamos a la espera de la publicación de una nueva Ley General de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Como adelantábamos, a nivel internacional existe un recorrido histórico más extenso y detallado, del que ha habido muchos y diversos pasos en el camino normativo

²⁶Además, en materia de protección de datos personales en posesión de los entes públicos se prevé la futura emisión de una Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que se espera vea la luz muy pronto.

²⁷Se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones, entre las que destacamos: “II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”.

²⁸Según señala el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la LFPDPPP: “La reforma al artículo 6 de la Constitución Federal plantea diversos nuevos retos a la transparencia gubernamental en nuestro país que se materializaron en siete fracciones. En las tres primeras se establecieron los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho, mientras que en las fracciones cuarta, quinta y sexta se plantearon las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente”.

hasta llegar al amplio desarrollo internacional actual. A pesar de algunos desarrollos incipientes en Estados Unidos que no fructificaron en un sistema comprehensivo después, fue en Europa donde este derecho encontró su germen y desarrollo posterior. Así, podemos citar sin ánimo de exhaustividad o precisión dogmática²⁹ las siguientes disposiciones internacionales:

- El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948.
- El artículo 8º del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales, de 1950.
- El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966.
- La Resolución 509 de la Asamblea del Consejo de Europa sobre derechos humanos y nuevos logros científicos y técnicos, de 1968.
- El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969.
- Los ampliamente aceptados *Fair Information Practice Principles* (Información (*Notice*), Elección (*Choice*), Acceso (*Access*) y Seguridad (*Security*))³⁰ desarrollados por el Departamento de Sanidad, Educación y Bienestar de los Estados Unidos en 1973.
- Las Resoluciones del Comité de Ministros de 1973 y 1974.
- El Convenio 108 del Consejo de Europa, para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y a la libre circulación de estos datos de 28 de enero de 1981.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (mientras siga vigente).
- El mosaico³¹ de leyes federales y estatales³² que protegen ciertos sectores³³ en Estados Unidos, además de la denominada “autorregulación industrial”.
- La Carta Europea de Derechos Fundamentales (artículo 8).
- La Constitución Europea (artículo I-51 dedicado al derecho a la protección de datos personales).
- El nuevo Reglamento General de Protección de Datos (UE) 2016/679.

²⁹A grandes rasgos, en Europa hay un enfoque social, los principios de protección se establecen en las leyes, el tratamiento de datos se da cuando es necesario, existen autoridades reguladoras independientes, y la protección se extiende a los no nacionales. En Estados Unidos el enfoque es individual, los alcances de la protección se delimitan ante los tribunales, el tratamiento de datos se realiza cuando es conveniente, el mercado es el regulador (con intervención de algún organismo sectorial como la Federal Trade Commission), y sólo se protege a los ciudadanos norteamericanos en sus derechos como consumidores.

³⁰El Informe de la FTC sobre prácticas justas de información en el mercado electrónico de 1998 identificó además de los FIPP el *Enforcement*. Vid. *Privacy on Line: Fair Information Practices in the Electronic Marketplace. A Report to Congress*, Federal Trade Commission, mayo de 2000.

³¹Robert Ellis Smith, “Compilation of State and Federal Privacy Laws”, *Privacy Journal*, 2002 Edition, pp. v-vi.

³²J. Hutchins, *U.S. Data Breach Notification Law: State by State*, ABA Section of Science & Technology Law, 2007.

³³ Así, como leyes sectoriales federales en Estados Unidos podemos citar: Graham Leach Bliley/Financial Services Modernization Act; Health Insurance Portability and Accountability Act (HIPAA); Child Online Protection Act (COPA); Electronic Communications Privacy Act (ECPA); Fair Credit Reporting Act (FCRA).

Y, además de estas referencias normativas, existen muchos y muy diferentes esfuerzos de distintas organizaciones internacionales. Reconoceremos aquí los siguientes:

- Las “Directrices relativas a la protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales” de la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) de 1980.
- La Resolución 45/95 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas de 1990.
- El Marco de Privacidad de la Asociación para la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC).
- El Reglamento de la Red Iberoamericana de Protección de Datos de mayo de 2008.

El derecho a la autodeterminación informativa

En la sentencia de 15 de diciembre de 1983 del Tribunal Constitucional Alemán³⁴ (en adelante STCA), que condujo a que se declararan inconstitucionales algunos artículos de la ley del Censo alemana, se asienta el conocido “derecho a la autodeterminación informativa”.

Este derecho en nuestra opinión resume claramente lo que consistió en gran parte el desarrollo posterior de la normatividad hasta hace relativamente muy poco tiempo: el titular de los datos tiene derecho a decidir cómo y para qué se tratan sus datos.

No obstante, actualmente muchos se están cuestionando si el control del individuo es tan siquiera posible, en el entorno de tratamientos como los de *big data* o inteligencia artificial, y que se debería virar hacia un enfoque basado en la responsabilidad demostrable (o “accountability” por su referencia en inglés) donde el que trata los datos tenga la obligación de demostrar que dicho tratamiento se realiza acorde con los principios de la normatividad y la expectativa razonable del individuo.³⁵

En todo caso, no cabe la menor duda de que la STCA marcó un hito en la defensa de los derechos de la persona a preservar su vida privada, en concreto frente al tratamiento de sus datos personales, donde el TCA señaló que la proliferación de centros de datos había permitido, gracias a los avances tecnológicos, producir “una imagen total y pormenorizada de la persona respectiva —un perfil de la personalidad—, incluso en el ámbito de su intimidad, convirtiéndose así el ciudadano en “hombre de cristal”.³⁶

Por otro lado, la sentencia del Tribunal Constitucional Español 290/2000, de 30 de noviembre (en adelante “STCE 292/2000”) delimitó lo que hasta hoy es el derecho

³⁴Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 15 de diciembre de 1983, Madrid, *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, 1984, pp. 126 y ss.

³⁵Véase entre otros, A discussion paper exploring potential enhancements to consent under the *Personal Information Protection and Electronic Documents Act*, Policy and Research Group of the Office of the Privacy Commissioner of Canada, mayo 2016, en https://www.priv.gc.ca/information/research-recherche/2016/consent_201605_e.asp

³⁶Aristeo González García, *op. cit.*, p. 772.

fundamental de protección de datos en el ordenamiento jurídico español y de gran influencia en otros sistemas legales que se han nutrido de su tradición jurídica, otorgando plena autonomía a este derecho con respecto a otros derechos fundamentales como el de la intimidad personal y familiar.

La STCE define el contenido del derecho y las facultades que se le otorgan al titular de los datos para poder disponer de su información personal sea quien sea el tercero que los posea y los trate. Por lo tanto, dice la STCE, el derecho fundamental de protección de datos garantiza al titular de los datos el control del uso que hacen los terceros de su información personal a través de las instituciones del consentimiento y la información previa.³⁷ A pesar de que, como decíamos, las técnicas y adelantos actuales cuestionen la factibilidad práctica de lo anterior, y se estén alzando voces que clamen por la necesidad de que la responsabilidad del control no se cargue en el titular, muchas veces imposibilitado para ello, sino que vire hacia los responsables del tratamiento, no se puede negar la trascendencia de este precedente jurisprudencial internacional como clave para el asentamiento en la diferenciación del derecho.

¿Qué se entiende por dato personal?

La definición legal que hagamos de dato personal determinará que se aplique la normatividad sobre uno u otro dato. La LFPDPPP³⁸ define en su artículo 3º como dato personal: “Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”.³⁹ De esta definición cabe resaltar que:

1. Se trata de una *definición amplia*, pero tampoco es un concepto ilimitado.⁴⁰
2. *La información*: existen una serie de datos personales que todo el mundo identifica como tales, pero queda un gran espectro de información personal sobre la que no se tiene demasiado interés a menudo y que ni tan siquiera se considera como propia.

³⁷Vid. STCE 292/2000, Fundamento Jurídico 6.

³⁸Como simple mención a los orígenes de la definición, expondremos un par de antecedentes en Derecho comparado.

– El Convenio (108) define en la letra a) de su artículo 2 el concepto de datos personales como: “cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable (“persona concernida”)”.

– La Directiva 95/46/CE, define en la letra a) del artículo 2 el concepto de datos personales de la siguiente manera: “toda información sobre una persona física identificada o identificable (el “interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”.

³⁹La LFTAIPG, que como decíamos sigue vigente en lo que respecta a datos personales, en la fracción II del artículo 3 lo define como: “la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar; domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten a su intimidad”.

⁴⁰En este sentido, el artículo 3 del RLPDPPP establece en su último párrafo que “los datos personales podrán estar expresados en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o persona física identificable”.

3. *Persona física*: en la normativa mexicana sólo tiene sentido la protección de datos sobre los datos de las personas físicas.⁴¹ Acerca de la información sobre personas morales hablaríamos de otras protecciones jurídicas, pero no de aplicación de la normativa en protección de datos personales.⁴²
4. *Identificada o identificable*: incluso cuando esa persona física sólo pueda ser identificable,⁴³ es decir, aunque no la tengamos identificada actualmente, su información personal sigue siendo protegible.⁴⁴
5. “Entre otra” y “otras análogas que afecten a su intimidad”: en la definición se indican a modo de ejemplo algunos datos o clases de datos que entran dentro del concepto de dato personal, pero no se trata de una lista cerrada.

En conclusión, cualquier información, en cuanto asociada a un titular, es información personal, no por la información en sí, sino por su asociación con la persona física a la que se protege. Así, no se puede hablar de datos personales en sentido neutro, sino que tan sólo adquieren este carácter en cuanto se asocian a un titular.

Estructura, contenido y relevancia (pasada, presente y futura)

Al estar hablando de un derecho humano, recogido en la Constitución en el párrafo segundo de su artículo 16, la normatividad que desarrolla este derecho tiene que estructurarse de manera que se vea protegido y cumplido. La normatividad de desarrollo, y especialmente la referida al sector privado, así como la que está en elaboración para

⁴¹Aunque es un tema muy debatido. La Directiva europea deja abierta la posibilidad de extender la protección a las personas jurídicas también. En Argentina, por ejemplo, la protección se extiende a dichas personas jurídicas. Por otro lado, un problema práctico es el tratamiento de datos “fronterizos” como los empresarios, los profesionistas, los servidores públicos, etc. En cuanto a la consideración de la protección del empresario individual *vid.* VV.AA., “El empresario individual y la LORTAD”, *Actualidad Informática Aranzadi*, núm. 30, Pamplona, Aranzadi, 1999, páginas 1 y ss. Las Guías de Privacidad de APEC ya mencionadas también incluyen únicamente a la persona física o el individuo.

⁴²Otra de las diferenciaciones es que, si bien las personas morales tienen derecho a la privacidad, no a la protección de datos personales, porque uno de sus elementos constitutivos es la dignidad humana y es connatural a las personas físicas y no a las morales. *Vid.* Opinión Consultiva OC-22/16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf, *Vid.* la tesis de rubro DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Tesis, VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época, tomo III, agosto de 2013, p. 1408.

⁴³*Vid.* Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales del Grupo de Trabajo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE. WP 136, 01248/07/ES, de 20/06/2007. Disponible en http://ec.europa.eu/justice_home/fsj/privacy/index_en.htm. Con respecto al concepto legal de persona física identificable, la fracción VIII del RLPDPPP establece que esta última es “Toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información. No se considera persona física identificable cuando para lograr la identidad de ésta se requieran plazos o actividades desproporcionadas”.

⁴⁴Y, en sentido contrario, si los datos se someten a un procedimiento de disociación, que el artículo 3, fracción VIII de la LFPDPPP define como “el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo”, estos dejan de ser datos personales, porque pierden su característica más esencial, que es identificar o hacer identificable a una persona.

el sector público, configura un conjunto de principios y deberes para el que trata los datos (Principios: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad; y Deberes: seguridad y confidencialidad), unos derechos para los titulares (acceder a sus datos, solicitar su rectificación en caso de que sean inadecuados o excesivos, pedir su cancelación, y manifestar su oposición al tratamiento, esto es, el famoso acrónimo ARCO), y unas garantías de protección en caso de que esos derechos se vean infringidos o el tratamiento de los datos personales haya incurrido en algún otro tipo de violación (función de tutela que en la actualidad desempeña en México el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴⁵ —INAI—⁴⁶ y los organismos garantes locales). Así se cierra el círculo o triángulo de la normatividad, de manera que quien trata datos sabe que tiene unas obligaciones y deberes que cumplir, el titular debe saber que su derecho a la autodeterminación informativa se concreta en el ejercicio de unas acciones, y que si el tratamiento se vio vulnerado, o los derechos no atendidos de conformidad con la ley, el Estado tiene unas actividades y procedimientos concretos de tutela.

A pesar de que lo lógico parecería ahondar en el análisis de cada uno de los principios, deberes y derechos anteriores, lo cual sin lugar a dudas resulta muy relevante, nos vamos a permitir la licencia de que este enfoque operativo ceda, dadas las limitaciones de espacio y la relevancia de la publicación que ahora comentamos, a favor de la reflexión sobre la relevancia ontológica del derecho, de su existencia autónoma, de la necesidad de su individualización de otros derechos que parecen muy similares, para evitar caer en esas confusiones, no sin antes resaltar que la normatividad busca que el tratamiento de datos sea leal, legítimo y para fines concretos, respetando los derechos de los titulares.

Es indiscutible que con la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC también en adelante) al tratamiento de los datos personales este derecho ha adquirido una mayor importancia, pero ya tiene una trascendencia histórica que hizo que se convirtiera en un elemento individual a proteger. Las bárbaras e inhumanas experiencias históricas del siglo pasado, especialmente en Europa, don-

⁴⁵Como señala J. A. Caballero: “A diferencia del derecho de acceso a información gubernamental, en el caso de protección de datos personales la relación jurídica básica se da entre particulares: el titular del dato y otro particular responsable del tratamiento de los datos. El IFAI se coloca como un tercero que dirime en sede administrativa a través de un proceso administrativo seguido en forma de juicio —pero no jurisdiccional— sobre una posible afectación de datos personales de una persona”. *Vid.* José Antonio Caballero *et al.*, *El futuro del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Consideraciones sobre su autonomía constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3196>

⁴⁶La reforma Constitucional al artículo 6 logró, entre otras cosas, que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales) transitara de ser un organismo descentralizado a un órgano constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho a la protección de datos personales. En caso de que se vulnere algún principio o deber, o que el titular entienda que no se atendieron sus derechos, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), puede actuar de oficio o a petición de parte, para lo que tiene establecidos unos procedimientos por ley (en la LFPDPPP y normatividad de desarrollo), que son el procedimiento de verificación, el de protección de derechos, y el de imposición de sanciones.

de surge este derecho con más fuerza, en las que teniendo como elemento central el tratamiento de información de personas, si bien con métodos no tan avanzados como en la actualidad, se llevaron a cabo atrocidades en masa sin precedentes, en las que, más allá de los exterminios, se despojó a la persona de su dignidad humana, condujo al entendimiento de la necesidad de proteger el tratamiento de información de las personas con fines ilícitos. Si no había listados de personas, no había personas a las que despojar de su calidad humana al encerrarlos, deshumanizarlos, cosificarlos y, en muchos casos, exterminarlos. Por supuesto, podemos ver otra gran cantidad de ejemplos de menor envergadura en cuanto a sus brutales consecuencias, pero no por ello inocuos, por parte del Estado y por parte de las organizaciones de la iniciativa privada, donde se toman decisiones sobre la persona con base en el tratamiento de su información personal.

En la actualidad, con los grandes tratamientos de datos, las aplicaciones de *Big Data*, del llamado Internet de las cosas, de aprendizaje de las máquinas, de robótica y, en general, con la utilización masiva de la informática (o de las TIC en una denominación más actual), aplicadas al tratamiento de la información personal, existe una intromisión amplísima y agresiva en la esfera personal e íntima de las personas. Esta intromisión, que en algunos casos no tiene por qué ser negativa, ni mucho menos ilícita, se percibe como una amenaza potencial y en muchos casos desconocida.

Por lo tanto, si no existe una regulación que ampare⁴⁷ al titular de los datos frente a tratamientos invasivos e ilícitos, la persona queda indefensa ante estas situaciones.⁴⁸

Conclusiones y reflexiones a futuro (y presente)

El derecho a la protección de datos personales es un derecho humano reconocido en nuestra Constitución,⁴⁹ que pertenece a los derechos consustanciales a la personalidad, no se puede prescindir de él. Es un derecho colectivo y/o universal, que afecta a todos, y por el que cada uno de nosotros, titulares de datos, tenemos que luchar, pero, a la vez, podemos demandar protección del Estado, porque el derecho gira en torno al titular, que es el sujeto de la protección, no en torno a los datos.

⁴⁷Pérez Luño señala que “la protección de datos personales tendría por objeto prioritario asegurar el equilibrio de poderes sobre y la participación democrática en los procesos de la información y la comunicación a través de la disciplina de los sistemas de obtención, almacenamiento y transmisión de datos”, Antonio E. Pérez Luño, citado por Francisco Zúñiga Urbina, *El derecho a la intimidad y sus paradigmas*, “Ius et praxis”, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile, año 3, núm. 1, 1997.

⁴⁸S. Bayends, “The Search and Seizure of Computers: are we Sacrificing Personal Privacy for the Advancement of Technology?”, *Drake Law Review*, 2000.

⁴⁹P. Nikken, “En conclusión, lo jurídicamente relevante es que un determinado derecho sea “inherente a la persona humana”. Es por esa razón, y no por el hecho de figurar en el articulado de la Constitución, que esos derechos deben ser considerados como atributos inviolables que, por fuerza de la dignidad humana, deben ser objeto de protección y garantía por parte del Estado. *Vid.* Pedro, Nikken, “El concepto de derechos humanos”, en Rodolfo Cerdas Cruz y Rafael Nieto Loaiza, *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José, Instituto Interamericano de derechos Humanos, 1994, p. 26.

Hoy en día el valor de los datos personales es innegable.⁵⁰ Cualquier actividad, en el más amplio sentido de la palabra, vive hoy en día en gran parte de información personal. El valor añadido más importante es cuánto se conoce al destinatario final.⁵¹

La persona física trasciende al ámbito virtual, en el más extenso sentido de la palabra. Conocemos a muchas personas tan sólo por su vertiente electrónica. Nos relacionamos, profesional y personalmente, con multitud de personas de las que sólo conocemos su identidad electrónica.

Las fronteras de espacio y tiempo que protegían en gran manera la intimidad del individuo se han visto superadas por el uso cotidiano de la tecnología haciendo que la información personal se pueda tratar, comunicar, conservar, manipular, etc., en muy distintos modos y de muy diferentes maneras, conformando una identidad electrónica, un perfil de la persona, que ella misma desconoce o, cuando menos, no controla.

Es aquí donde esta inmensa transformación tecnológica hace que el Derecho tenga que reaccionar y proponer soluciones encaminadas a manejar este escenario en la protección de, no ya la intimidad de las personas, sino de su derecho a la protección de datos personales.

Si este derecho ya había ido adquiriendo una gran importancia, aún de manera un poco imperceptible, la gran cantidad de recolección y tratamiento de datos que en los últimos años ha venido sucediendo, y de manera bastante opaca en muchas ocasiones, hace que la relevancia de la protección del individuo frente al tratamiento agresivo y ubicuo de sus datos personales sea más que nunca urgente.

En este entorno, el “Internet de las cosas”⁵² o el “Big Data”,⁵³ unidos al desarrollo de la inteligencia artificial, o la aplicación de técnicas biométricas que permiten que las aplicaciones informáticas puedan tener habilidades de aprendizaje computacional,

⁵⁰ Así dice Rodotà: “Las tecnologías de la información y de la comunicación están rediseñando el mundo, las relaciones personales, sociales, políticas y económicas. Pero esta transformación tiene un precio. (...) es justamente la información la que viene a constituir ahora la materia prima más importante y que, dentro de la información, los datos personales son especialmente preciados. (...) nuestra propia vida está volviéndose hoy en día un intercambio continuo de informaciones (...) la protección de datos asume una importancia creciente, que la conduce cada vez más hacia el centro del sistema político-institucional”. Stefano Rodotà, *Tecnología y derechos fundamentales*, Agència Catalana de Protecció de Dades, 2004, disponible en www.apd.cat

⁵¹ Vid. R. Posner, “The Economics of Privacy”, *The American Economic Review*, vol. 71, núm. 2, mayo de 1981.

⁵² En el Internet de las cosas, o de las personas, o de todo, cuando actualmente nos encontramos ante la proliferación de aparatos interconectados, que generan, intercambian y obtienen multitud de datos personales, de los usuarios y de terceros, que pueden llevar aparejados grandes beneficios, y que de hecho son imparables, la privacidad, propia y de terceros, se ve en entredicho. Por supuesto, como decíamos, pueden conllevar grandes y relevantes beneficios, pero el ingente volumen de información personal que se recaba sin duda es de gran interés en la toma de decisiones según el comportamiento detectado, en sectores como el asegurador, o el de empleo, o muchos otros. Opinión 7/2015 del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 19 de noviembre “Meeting the challenges of big data. A call for transparency, user control, data protection by design and accountability”.

⁵³ El “Big Data” se refiere a la práctica de combinar inmensos volúmenes de información, proveniente de diferentes fuentes, analizarlos, y con frecuencia usar algoritmos que además pueden seguir aprendiendo por su cuenta para ayudar a la toma de decisiones. No siempre la información es personal, porque no siempre se refiere a una persona física identificada o identificable, pero uno de los más importantes valores añadidos del Big Data deriva de monitorear el comportamiento humano de manera colectiva e individual y reside en su potencial predictivo. Opinión 4/2015 del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 11 de septiembre “Towards a new digital ethics. Data, dignity and technology”.

o los hogares inteligentes,⁵⁴ entre otros,⁵⁵ deben revisarse desde distintos entornos y enfoques para crear el entorno adecuado para la protección del individuo en lo que respecta a este tratamiento de datos, desde el Estado y con la colaboración de todos los agentes intervinientes.

La noción misma de dato personal puede muy probablemente cambiar radicalmente con el espectacular desarrollo de la tecnología,⁵⁶ que permite identificar a individuos supuestamente anónimos mediante datos que supuestamente no son personales. La mayoría de las personas ni siquiera se da cuenta de esta potencialidad. Incluso cuando los datos han sido anonimizados, dado el ingente volumen de los mismos y las diferentes fuentes combinadas de las que proceden, identificar a una persona a partir de dichos datos disociados acaba siendo mucho más evidente de lo que puede parecer. En estos tratamientos, por lo tanto, surgen varias preocupaciones en torno a la privacidad, entre las que destacan la falta de transparencia, de equilibrio en la información, y que se puedan ver comprometidos los principios esenciales de la protección de datos personales.

Esperamos que después de estas ideas que hemos ido desgranando sea mucho más factible la relevancia y el posicionamiento real que en la actualidad este derecho debe tener, como la más importante manifestación de derecho humano en el entorno digital, donde cada vez habitamos más, y con más facetas o aristas de nuestra personalidad, y donde, como todo lo demás, sólo somos dígitos, esto es, datos, pero que, unidos a una persona física —identificada o identificable—, pueden tener consecuencias en su dignidad y libertad humanas.

Cada vez son más las voces que se alzan por la necesidad de crear y compartir una *ética internacional común* en relación con el tratamiento de los datos personales, creando unas reglas que todos los agentes involucrados respeten, dada la magnitud, ubicuidad y facilidad de estos tratamientos y las repercusiones en los titulares.

⁵⁴Muy unido a lo anterior, la computación ambiental o invisible, que se refiere a la tecnología que soporta el internet de las cosas, como los “hogares inteligentes” o las “oficinas inteligentes”, que permiten que los consumidores puedan remotamente planificar de manera más eficiente el uso de energía, sin duda conlleva un seguimiento y conocimiento de perfiles de hábitos y consumos de los individuos mucho más sofisticado de lo que hasta el momento conocíamos. *Vid.* Opinión 7/2015 del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 19 de noviembre, ya citada.

⁵⁵Como la multitud de técnicas y actividades que hoy en día son comunes en el mercado: cómputo en la nube, los “nuevos” modelos de negocio cuyo valor añadido, si no único, es el tratamiento de datos personales, como las plataformas de enlace entre iguales, los drones y los vehículos automatizados, o los grandes avances en inteligencia artificial, entre otras cosas.

⁵⁶A pesar del desarrollo en Europa, autores como Rovertto Lattanzi consideran que se trata de un viaje todavía no concluido. *Vid.* Rovertto Lattanzi, “Diritto alla protezione dei dati di carattere personale: Apunti di un viaggio non ancora concluso”, en Aretemi Rallo Lombarte y Rosario García Mahamut (eds.), *Hacia un nuevo derecho europeo de protección de datos*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2015.